

<https://doi.org/10.32735/S2735-61752022000193147>

LA FUNCIÓN CIVIL DEL PÁRROCO EN LOS MATRIMONIOS DE DISIDENTES (1844-1884)*¹

THE CIVIL ROLE OF THE PARISH IN DISSIDENT MARRIAGES (1844-1884)

Andrés Irrázaval Gomien²

airarrazaval@miuandes.cl

Universidad de Los Andes

Santiago, Chile

RESUMEN

Al promulgarse la ley de matrimonio de disidentes el 6 de septiembre de 1844 los párrocos fueron encargados de presidir los matrimonios entre no católicos y llevar sus registros de nacimiento y matrimonio. Esta función civil de los sacerdotes fue aceptada por los obispos y Monseñor Rafael Valentín Valdivieso dictó una normativa en 1862 para regular su ejercicio responsable y evitar prácticas abusivas de las autoridades civiles. Pero las dificultades generadas por algunos católicos no practicantes que querían sujetarse a esta regulación tensionaron la figura legal, que finalmente fue reemplazada por la ley de matrimonio civil de 1884. Durante cuatro décadas la Iglesia católica prestó un valioso servicio a quienes profesaban otra religión y al Estado chileno, de modo eficiente y gratuito.

Palabras clave: matrimonio de disidentes, oficial civil, registros parroquiales, ley de matrimonio civil, registro civil.

ABSTRACT

With the promulgation of the Dissenting Marriage Act on September 6, 1844, parish priests were entrusted with presiding over marriages between non-Catholics and keeping their birth and marriage records. This civil function of the priests was accepted by the bishops. In 1862, Bishop Rafael Valentín Valdivieso issued a norm to regulate its responsible exercise and to avoid abusive practices by the civil authorities. However, the difficulties generated by some non-practicing Catholics, who wanted to be under this regulation, strained the legal figure, which was finally replaced by the Law of Civil Marriage of 1884. Over four decades the Catholic Church provided a valuable service to those who professed another religion and to the Chilean State, efficiently and free of charge.

Keywords: dissenting marriage, civil officer, parish records, civil marriage law, civil registry.

* Artículo recibido el 5 de enero de 2021; aceptado el 19 de marzo de 2021.

¹ El presente artículo es parte del proyecto doctoral del autor.

² Candidato a Doctor en Historia por la Universidad de los Andes, Chile, y Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Concepción. Profesor de Historia del Derecho y de Historia de las Instituciones de Chile en la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Chile, y miembro de la Sociedad de Historia de la Iglesia en Chile.

Introducción

Desde tiempos antiguos los registros parroquiales de los sacramentos del bautismo y del matrimonio, y los pases para las inhumaciones en los cementerios administrados por las parroquias, tenían además valor probatorio para declarar el estado civil de los ciudadanos. En razón a estas normas, los párrocos cumplían junto con sus tareas pastorales la función civil de registrar los principales actos vitales de la población, lo que en la práctica no les significaba un trabajo extra, ya que se identificaba con su obligación canónica de llevar los registros sacramentales (cfr. Guarda, 2016, pp. 288-290)³.

En Chile los registros parroquiales se remontan a los inicios de la conquista y fueron organizados a través de Sínodos diocesanos, como los convocados por fray Bernardo de Carrasco y Saavedra en 1688 y por don Manuel de Alday en 1763. Luego, en el proceso de la independencia, los primeros gobiernos republicanos declararon la confesionalidad católica del Estado y mantuvieron una serie de normas eclesiológicas recogidas por la legislación indiana, entre ellas las referentes al valor civil de las partidas parroquiales⁴.

La primera ley republicana que innovó la regulación del matrimonio y de los registros fue la dictada en el año 1844 sobre el matrimonio de disidentes, término con el que se denominaba en la época a los que profesaban una religión diferente de la católica⁵. Esta norma no reformó el matrimonio católico ni su registro parroquial, sino que creó una figura nueva paralela al matrimonio sacramental⁶. Buscaba solucionar una problemática real, esta era, el reconocimiento civil de las uniones matrimoniales entre personas no católicas que vivían en el país. Ellas solían solemnizar sus enlaces frente a una autoridad religiosa propia o ante el capitán de un buque extranjero, con las dificultades que acarrea no tener ningún reconocimiento frente al Estado chileno para efectos patrimoniales y de filiación.

La ley, promulgada el 6 de septiembre de 1844, estableció que las personas que no fueran católicas se podrían casar ante el sacerdote correspondiente a la parroquia de su domicilio sin realizar el rito religioso católico: bastaría en estos casos que los contrayentes declararan, ante el párroco y dos testigos, que “su ánimo es contraer matrimonio, o que se reconocen el uno al otro como marido i mujer”⁷. La ley exigía eso sí que estos matrimonios se sujetaran a las normas generales de impedimentos, proclamas, permisos de padres o tutores, etc., reguladas entonces de acuerdo con el derecho canónico. Y también que quedaran registrados estos matrimonios en

³ Para una mirada general sobre las relaciones civiles entre la Iglesia y la sociedad cfr. Woods, 2007, pp. 229-260.

⁴ Para más datos sobre el régimen de patronato indiano y su evolución en los inicios de la república cfr. Dougnac, 1998, pp. 201-226; Bravo, 1986, pp. 121-122; Enríquez, 2013, pp. 709-776. Para una visión más específica sobre los registros parroquiales, ver Irarrázaval, 2014, pp. 319-320.

⁵ Ley de 6 de septiembre de 1844. Visible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1022942> (fecha de consulta: 05-09-2020).

⁶ El matrimonio canónico estaba regulado por las normas del derecho canónico, que en esos años todavía no se encontraba codificado. Por esa razón, para facilitar su estudio y aplicación, se publicaban manuales que sistematizaban las diversas materias. En Chile e Hispanoamérica destacaron las obras del obispo electo de Ancud, Justo Donoso, “Instituciones de Derecho Canónico Americano” y el “Manual del Párroco Americano”, publicadas a mediados del siglo XIX.

⁷ Ley de 6 de septiembre de 1844, art. 2º: “En lugar del rito nupcial católico, bastará para contraer matrimonio, en el caso de la presente lei, la presencia que a pedimento de las partes deberá prestar el párroco u otro sacerdote competente autorizado para hacer sus veces, hallándose además presentes dos testigos; i declarando los contrayentes, ante el dicho párroco i testigos, que su ánimo es contraer matrimonio, o que se reconocen el uno al otro como marido i mujer”.

los libros parroquiales. Cumpliendo estas características el matrimonio de disidentes tendría plenos efectos legales ante el derecho nacional y el Estado chileno.

A partir de este momento el párroco católico asumió una nueva ocupación en el ámbito civil, ya que su misión canónica no abarcaba el deber de ser testigo calificado en los matrimonios de los que profesaban otra religión ni registrar sus enlaces. Esta función, ajena a su quehacer pastoral propio, fue autorizada por los obispos y estuvo vigente durante 40 años, hasta que se promulgó en 1884 la ley de matrimonio civil. Durante estas cuatro décadas, la Iglesia cumplió con las exigencias de esta ley y prestó así un valioso servicio al Estado y a los no católicos.

Al estudiar la vigencia de la ley de matrimonio de disidentes y la función civil que desempeñó en ella el sacerdote se pueden distinguir dos etapas, una que abarcó los primeros 18 años, caracterizada por la organización pacífica y gradual del nuevo sistema, y otra que comprendió los siguientes 22 años, marcada por la presión paulatina de algunos legisladores liberales y radicales por modificar el régimen general del matrimonio en Chile, lo que finalmente ocurrió en 1884.

El análisis de ambas etapas aporta datos de interés sobre el modo en que los obispos de la época, y en especial Monseñor Rafael Valentín Valdivieso, valoraban este aporte que hacía la Iglesia a la sociedad secular.

Desde la promulgación de la ley de matrimonio de disidentes hasta su regulación eclesiástica en 1862.

Cuando se promulgó la ley de matrimonio de disidentes en 1844, las autoridades eclesiásticas nacionales no cuestionaron su contenido ni las nuevas obligaciones que significaban para los párrocos: "La Iglesia aplicó esta norma sin mayores problemas" (Camus, 2019, p. 265). La razón de esta aparente pasividad debió ser que su número era escaso y circunscrito a algunas localidades con más presencia extranjera como Valparaíso, y que distinguía con claridad la formalización del matrimonio de no católicos del sacramento católico del matrimonio. Por el contrario, la preocupación de los obispos fue que algunos católicos aprovecharan esta norma para burlar las exigencias canónicas al contraer matrimonio, como se deduce de dos decretos dictados en esos meses por el arzobispo electo de Santiago, Monseñor José Alejo Eyzaguirre.

Un primer decreto fue emitido algunas semanas antes de la promulgación de la ley, el 9 de agosto de 1844, y en él solicitó que los párrocos averiguaran bien si los extranjeros que quieren contraer matrimonio eran católicos o no, para que en el caso de serlos se les examinara de las verdades de fe y de la práctica sacramental, y se les exigiera que presentaran la declaración de soltería como cualquier católico nacional (*Boletín Eclesiástico, tomo 1, 1861, pp. 156-157*)⁸. El segundo decreto de fecha 4 de noviembre fue posterior a la promulgación de la ley y declaró que no era válido el matrimonio de un católico con un disidente sin las formalidades correspondientes - presentarse ante el párroco, llevar declaración de soltería, hacer las proclamas dispuestas, etc.- o celebrado en un buque extranjero ante un ministro de otro culto (*Boletín Eclesiástico, tomo 1, 1861, pp. 160-162*).

⁸ Monseñor Rafael Valentín Valdivieso dictó un decreto similar el 16 de agosto de 1858, en el que señaló que si un extranjero se declara católico y practica de tal, salvo razones poderosas, no se le debía negar el sacramento del matrimonio; aunque a este criterio general especificó que en el caso que le relató el párroco de Talca, se debió actuar con cautela, "por el hecho de haberse allanado don Luis B. Lommers a recibir bajo condición el bautismo, cosa que el verdadero católico rehusaría". Y agregó que "se extraña que la información de soltería se haya ido a rendir al juzgado de primera instancia i no ante el propio párroco". Cfr. *Boletín Eclesiástico tomo 2, 1861, pp. 321*.

Casi una década después, Monseñor Rafael Valentín Valdivieso publicó una ordenanza para regular los libros parroquiales, el 17 de junio de 1853 (*Boletín Eclesiástico*, tomo 2, 1861, pp. 15-31)⁹. En ella explicó los orígenes de estos libros y la importancia de llevarlos con precisión, y se refirió al exceso de trabajo que significaban para los curas, razón por la cual los simplificó reduciendo a uno solo los dos libros de bautismos que existían hasta entonces¹⁰. Pero en ella nada dijo de las normas sobre los registros de disidentes, lo que era coherente –y refleja la mentalidad jurídica del arzobispo de Santiago– ya que esa misión estaba encomendada a los párrocos y regulada por el Estado, y por tanto no competía a los obispos referirse a ella.

Y en 1856, con ocasión del proyecto de nuevo Código Civil, los obispos presentaron al Senado una serie de dudas en las materias que el texto podría afectar a las normas canónicas. Y no se refirieron en ese escrito al matrimonio de disidentes (Valdivieso, 1902, pp. 27-58), cuya normativa se integraría al nuevo código, en su art. 118: “Los que profesando una religión diferente de la católica quisieren contraer matrimonio en territorio chileno, podrán hacerlo, con tal que se sujeten a lo prevenido en las leyes civiles i canónicas sobre impedimentos dirimentes, permisos de ascendientes o curadores, i demás requisitos; i que declaren ante el competente sacerdote católicos i dos testigos, que su ánimo es contraer matrimonio, o que se reconocen el uno al otro como marido i mujer; i haciéndolo así, no estarán obligados a ninguna otra solemnidad o rito” (*Código Civil de Chile*, 1857, art. 118). Esta omisión no fue un error, sino que reflejaba que consideraban esa ley adecuada y compatible con las normas canónicas.

Pero lo anterior no impidió a los obispos velar para que no se sobrecargaran a los párrocos con otras obligaciones que no eran exigidas por el derecho canónico ni por la legislación civil en materia de registros parroquiales. Por ejemplo, en el mismo año 1856 se informó a los párrocos que se había acordado con el gobierno que no se incluyesen datos innecesarios en las informaciones que se entregaban a los gobernadores para la estadística general, aunque las solicitasen estas mismas autoridades civiles, para evitar recargar su trabajo (*Boletín Eclesiástico*, tomo 2, 1861, pp. 206-207). Y en 1862 se acordó con el gobierno que se entregaría a los párrocos un formulario único con los datos que debían llenar para la oficina de estadísticas y que esa información pasaría a ser recogida un día fijo al mes por un funcionario estatal a la parroquia. Así lo informó a los párrocos Monseñor Rafael Valentín Valdivieso, explicando además que:

Como es de absoluta necesidad que se suministren con puntualidad los datos sobre el movimiento de la población a la Oficina de Estadística, nos empeñamos en recomendar al celo de V. la exacta formación i entrega mensual del estado de ese movimiento, correspondiente a la parroquia de su cargo (Valdivieso, 1902, p. 662).

En esta línea, es claro que el arzobispo distinguía entre las competencias civiles que tenía el párroco en virtud de la ley, que debía cumplir por respeto a las normativas nacionales como cualquier otro ciudadano que estaba impelido legalmente a ejercer ciertas funciones, de sus

⁹ Entre las páginas 31 y 42 se incluyen los formularios que los párrocos debían seguir como modelos.

¹⁰ Hasta esa fecha había un libro de bautismos general y otro especial para personas de origen indígena, personas de color y de otras razas. Además de la dificultad misma de llevar dos registros, su correcto uso exigía a los párrocos averiguar antecedentes sobre el origen familiar de los bautizados, lo que no siempre era fácil.

obligaciones canónicas como sacerdote. Monseñor Valdivieso también sabía que estas competencias civiles no constituían a los párrocos en funcionarios estatales en relación al resto de sus deberes canónicos, y que no quedaban sujetos a la dependencia de las autoridades de gobierno para su ministerio pastoral. Así lo señaló expresamente, por ejemplo, en una carta de 3 de noviembre de 1862 a Miguel María Güemes, ministro de Justicia, Instrucción y Culto (Valencia, 1986, tomo I, p. 489), en la que hacía ver la intrusión del poder civil en su gobierno eclesiástico cuando el intendente de Colchagua ordenó que los párrocos dieran aviso al gobernador cada vez que salieran del curato; en la misiva señaló con justa razón que: “el párroco no es empleado público, desde que no recibe el cargo de los poderes públicos ni vive a expensas del Estado” (Valdivieso, 1904, p. 598).

Seguramente la suma de estas circunstancias, así como la mayor frecuencia de matrimonios de disidentes o confusiones por parte de católicos que querían acogerse a esa normativa, llevó al arzobispo Rafael Valentín Valdivieso a regular con más detalle esta institución civil desde la perspectiva eclesiástica, y escribió una carta circular a los párrocos sobre el matrimonio de disidentes el 22 de diciembre de 1862. La misiva comenzó por aclarar nuevamente que esta función ha sido encargada por el Estado a los sacerdotes y no forma parte de su ministerio pastoral:

Como pudiera suceder que ocurriesen en esa Parroquia de su cargo matrimonios de disidentes, hemos querido instruirle de la conducta que deberá observar. Para las informaciones debe el contrayente pedir a Ud. que, como oficial civil deputado por la lei para presenciar su matrimonio, reciba la información de testigos que ofrece para comprobar su libertad, anunciándole que profesa tal religión i que quiere casarse con tal persona, que profesa igualmente la misma u otra religión (*Boletín Eclesiástico*, tomo 3, 1868, p. 154, y *La Revista Católica*, n. 757 de 13-01-1863, p. 14).

Monseñor Valdivieso dio una serie de orientaciones prácticas a los párrocos, que buscaban evitar posibles confusiones entre el acto civil de presenciar el consentimiento matrimonial de los disidentes respecto de la celebración sacramental de un matrimonio católico:

Se procederá entonces a recibir la información, cuidando siempre de titularse oficial civil encargado para certificar el matrimonio; i cuando tenga lugar la celebración de dicho matrimonio, citará el Cura a los contrayentes para un lugar que no sea la iglesia, ni la casa de los novios, a fin de que el pueblo no confunda la intervención puramente civil del sacerdote en el matrimonio de los heterodojos, con la administración del sacramento entre católicos. Menos usará el Párroco de vestiduras sacerdotales, ritual u otro signo relijioso; i teniendo presentes a los contrayentes i testigos, hará que

aquellos espresen claramente ante él que se reconocen por marido i mujer, rogándole que reciba su declaración i la haga constar en el registro competente, como oficial civil deputado para ello por la lei. Con esto quedará el acto terminado (*Boletín Eclesiástico, tomo 3, 1868, p. 154*).

Tras recordar que se debían respetar las normas canónicas de impedimentos, como lo establecía el Código Civil en su artículo 118, que transcribió completo al inicio de la circular, se refirió a la inscripción de estos matrimonios: “Verificado el matrimonio se sentará la partida en un libro especial que se llevará con este fin i según el formulario que se acompaña, sin nombrar en la fecha la Parroquia, sino el paraje en que ella está situada” (*Boletín Eclesiástico, tomo 3, 1868, p. 155*)¹¹.

Claramente la preocupación del arzobispo era cuidar la distinción entre el sacramento del matrimonio católico y el contrato matrimonial civil que celebraban las personas que profesaban otra fe, sin cuestionar esta normativa y las cargas que podrían suponer para los párrocos. Naturalmente, detrás de esta preocupación estaba el reconocimiento civil del matrimonio católico, negado o cuestionado en otros países de raíz católica como Francia desde la revolución de 1789. A modo de conclusión de este apartado, se puede señalar que durante estos años existió un acuerdo pacífico entre las autoridades civiles y eclesiásticas para que las celebraciones de los matrimonios de no católicos se formalizaran ante la presencia de un párroco y fueran registradas en sus libros. Y, podemos añadir, que los obispos valoraron que se usasen los datos de los registros parroquiales para la confección de la estadística nacional del Estado, y que todo esto fuese así a pesar de que los gobiernos no contribuyeran económicamente a financiar los gastos derivados de estas obligaciones, como veremos más adelante.

Desde la regulación canónica del matrimonio de disidentes en 1862 hasta su derogación civil en 1884

Monseñor Valdivieso se dio cuenta de que para evitar cuestionamientos al reconocimiento civil del matrimonio religioso era necesario que el sistema de registros parroquiales, que comprendía los matrimonios católicos y los de disidentes en diferentes libros, se llevase con profesionalidad y no diera lugar a quejas de la autoridad.

Se entiende así que las siguientes normativas dictadas por el arzobispo de Santiago tuvieron por objeto cuidar la exactitud de la información recogida en los registros parroquiales, su fiabilidad y pronta disponibilidad para los fines que requiriera el Estado. Por ejemplo, respondieron a estos fines la ordenanza sobre sellos parroquiales de 10 de octubre de 1864, que buscó reforzar la autenticidad de los documentos parroquiales, incluidas las copias de los registros de matrimonios, con el uso de un sello (*Boletín Eclesiástico, tomo 3, 1868, pp. 440-442*), y la respuesta que envió el 5 de diciembre de 1868 al párroco de Limache, llamándole la atención por dificultar la entrega de la copia de una partida solicitada legítimamente por un juez. En ella se detuvo a explicar al párroco en cuestión la importancia que tenía cumplir bien la función encomendada por el Estado:

¹¹ Se acompañaban los textos de los formularios que se debían utilizar, en los que quedaba patente que el sacerdote actuaba como “oficial civil deputado por la lei”, cfr. *Boletín Eclesiástico, tomo 3, 1868, pp. 155 a 157*.

Hai otra razón que convenien la tenga V. presente: el rejistro parroquial es por fortuna entre nosotros también rejistro civil. Los jueces civiles para negocios temporales admiten como documentos las partidas de nuestros libros parroquiales. Así pues, los jueces pueden mandar que se les den copia i certificados de los libros parroquiales, siempre que lo necesiten para los negocios de que conocen (Valdivieso, 1902, p. 642).

Ese año de 1868 fue decisivo en la materia, ya que se presentó en la Cámara de Diputados un proyecto de Registro Civil que entregaba la confección de los registros de los actos vitales a funcionarios públicos, y en el caso de los disidentes la celebración completa del matrimonio (cfr. *Actas de las Sesiones de la Cámara de Diputados de Chile*, sesión del 8 de junio de 1868). Aunque el proyecto no avanzó en los años siguientes, el arzobispo de Santiago era consciente de esta posibilidad, que naturalmente debilitaría a futuro la conservación del carácter civil del matrimonio religioso católico. Así lo señalaba también al párroco de Limache en la misiva recién citada:

I digo que afortunadamente el rejistro parroquial es al mismo tiempo rejistro civil, porque nuestro ministerio reporta conocidas ventajas de que los fieles dependan de sus párrocos i Obispos, en lo concerniente a la conservación de los títulos de donde derivan su estado civil i muchos de sus derechos temporales. Esto bien lo conocen los enemigos de la religión i uno de sus temas es arrebatat a la Iglesia esa ventaja, estableciendo por separado registros civiles (Valdivieso, 1902, pp. 642-643).

Monseñor Valdivieso no estaba equivocado al exigir estos cuidados a los párrocos, ya que en los años siguientes varios diputados intentaron que el proyecto de registro civil y de matrimonio civil para disidentes presentado en 1868 se reactivara en la Cámara. Y, tampoco lo estaba más de fondo, porque en los inicios de la década de 1870 la discusión se centró en si la regulación del matrimonio de disidentes podía ser aplicable a los católicos que habían dejado de practicar su fe y que por esa razón no querían cumplir con los requisitos religiosos que exigía la celebración católica¹². Esta postura, que implicaba una novedad respecto de las exigencias liberales de las décadas anteriores, comenzó a ser promovida por algunos parlamentarios, por ejemplo, Vicente Reyes en agosto de 1871:

No hace mucho tiempo que la Curia de Concepción pronunció una sentencia de divorcio perpetuo contra un señor Diputado alegando como único fundamento las opiniones vertidas por éste en un proyecto de lei que presentó para establecer el matrimonio civil; i ahora últimamente es notorio qué la Curia de Santiago se ha creído

¹² Hay numerosos estudios sobre la paulatina secularización de algunos segmentos de la clase dirigente de la época y la pérdida de influencia de las autoridades eclesiásticas en materias ciudadanas. Dos textos que se podrían considerar ya clásicos al respecto son Vial, 1981, en especial pp. 38-67; y Donoso, 1946, pp. 174-326.

autorizada para negar a uno de nuestros colegas, por ciertas opiniones expresadas aquí, el estado civil del matrimonio (*Actas de las Sesiones de la Cámara de Diputados de Chile*, sesión del 8 de agosto de 1871).

Aunque en esta ocasión el proyecto volvió a archiversse, su mención en la Cámara fue un preludio de las dificultades que habría en los siguientes meses. Y esto, a pesar de que el 18 de septiembre de 1871 asumió la presidencia del país Federico Errázuriz Zañartu, sobrino del arzobispo Valdivieso (era hermano de la tercera esposa de su padre Francisco Javier Errázuriz), y apoyado por una coalición liberal-conservadora. Esta alianza política y el cercano parentesco hacía augurar una tranquila relación entre la Iglesia y el Estado, pero no fue tal, ya que rápidamente se trizó la relación política entre liberales y conservadores a raíz, precisamente, de cuestiones que afectaban el diverso modo que tenían unos y otros de valorar las creencias personales y las relaciones institucionales entre el Estado y la Iglesia. Temas como la regulación del fuero eclesiástico y los recursos de fuerza, las inhumaciones en cementerios benditos, los matrimonios de católicos que habían dejado de practicar su fe y la libertad de enseñanza marcaron los debates políticos durante un año y medio, hasta que se rompió la alianza y los conservadores abandonaron el gobierno en abril de 1873¹³.

Al debate sobre el matrimonio se agregó con nueva fuerza la polémica en torno a las inhumaciones en los cementerios católicos de personas que no cumplían con las exigencias canónicas para ser enterradas en sagrado, a raíz de la muerte del Coronel Manuel Zañartu el 5 de octubre en Concepción. Esa situación se resolvió gracias a las gestiones de Abdón Cifuentes –el primer ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública de Errázuriz, reconocido católico y prohombre del partido conservador–, que permitieron llegar a un acuerdo a las autoridades civiles y eclesiásticas. La solución se concretó en el decreto del gobierno de 21 de diciembre de 1871, que ordenaba separar en los cementerios parroquiales una zona no consagrada canónicamente para la inhumación de las personas que no cumplieran con los requisitos para usar la general¹⁴.

Peró la publicación del decreto no puso fin a las discrepancias: con ocasión de esta normativa algunas autoridades civiles exigieron a los sacerdotes incluir algunos datos extras en las partidas de defunción, relacionadas con el grado de instrucción y profesión de los fallecidos. Dadas las dificultades que implicaba esta exigencia, ya que los párrocos no estaban en condiciones de comprobar ese tipo de informaciones, el arzobispo Valdivieso escribió una carta sobre los pases parroquiales a Cifuentes el 19 de marzo de 1872. En ella, siguiendo la misma lógica con que explicaba la función civil del sacerdote en los matrimonios de disidentes, se oponía con claros argumentos jurídicos a que los sacerdotes asumieran estas nuevas obligaciones:

Si alguna vez la lei civil establece un oficio o cargo puramente civil, i ella quiere que lo ejerzan los párrocos, su desempeño no correspondería al cargo parroquial, i para su

¹³ Federico Errázuriz apoyó en 1874 una serie de reformas liberales para atraer al gobierno a los radicales, que le permitió formar una nueva coalición gubernativa en 1875, la Alianza Liberal, que se mantuvo firme en el poder hasta la guerra civil de 1891. Para más antecedentes sobre el período se puede consultar Edwards, 1932, pp. 103-267; Edwards, 1949, pp. 61-82; y Campos, 1999, pp. 229-240, 368-371 y 398-404. Un análisis más reciente sobre el gobierno de Errázuriz y el desarrollo de los problemas religiosos es el realizado por el destacado historiador Fernando Silva en Silva, 2019, pp. 537-570.

¹⁴ Para más información ver León, 1997, pp. 38-52; Silva, 2019, pp. 547-551; e Irarrázaval, 2018, pp. 40-44.

aceptación debería consultarse la voluntad del párroco. Tampoco podría imponerse esa carga sin recompensa, pues como ciudadanos, los párrocos son iguales ante la ley a todos los demás, i no pueden recaer sobre ellos obligaciones que no ligen a los demás ciudadanos (Valdivieso, 1902, p. 413).

Aunque estas peticiones en relación a los registros de difuntos se frenaron, la polémica continuó respecto de los registros parroquiales y de la celebración de los matrimonios de los católicos no practicantes. El Ministro Cifuentes quiso lograr también una solución en estos temas, como lo había logrado con la cuestión los cementerios, para descomprimir las crecientes tensiones que podrían terminar afectando la regulación del matrimonio en general: para estos fines envió el 22 de abril de 1872 una circular a todos obispos del país, a la sazón de La Serena, Santiago, Concepción y Ancud, consultando por la exactitud con la que se llevaban los libros de nacimientos, matrimonios y defunciones de los disidentes, y sobre el modo de interpretar el inicio del artículo 118 del Código Civil; en concreto, si al referirse a “Los que profesando una religión diferente de la católica quisieren contraer matrimonio...”, quiere señalar simplemente los que no profesan la fe católica, independiente de haber sido bautizados como católicos y sin exigirles que hayan sido admitidos en otra confesión religiosa. Cifuentes señalaba en la Circular n. 6 del Ministerio de Justicia de 22 de abril de 1872 a los obispos de Chile, que “los que por una lamentable indiferencia religiosa u otro motivo propio del fuero interno de los individuos no profesasen una religión positiva, quedarían condenados al celibato perpetuo, a no poder constituir una familia reconocida a los ojos de la ley” (cfr. *La Revista Católica*, n. 1203 de 24 de junio de 1872, p. 603) y solicitaba una solución a la cuestión.

La lectura de la Revista Católica, que transcribió la circular junto con las respuestas de los obispos y la respuesta personal que hizo a su vez el ministro a cada obispo (cfr. *La Revista Católica*, n. 1203 de 24 de junio de 1872, pp. 603-605, y n. 1213 de 31 de agosto de 1872, pp. 720-724), permite concluir que los obispos no se negaron a esta petición, y que previa consulta a la Santa Sede –realizada a fines de 1871, claramente previendo esta situación– señalaron en una “Circular a los párrocos sobre la intervención del párroco en matrimonios de disidentes”, de 27 de abril de 1872, que era posible al cura acudir al obispo en estos casos, quien podría “permitir que el párroco pasivamente presencie el matrimonio, como testigo autorizado, con tal que se tomen todas las cautelas para asegurar la educación católica de la prole, con las condiciones de costumbre” (Valdivieso, 1902, p. 687). Esta interpretación permitió llegar a un consenso en 1872 con las autoridades civiles como se logró también en los cementerios el año anterior.

Por otra parte, las respuestas de los obispos a la circular del ministro Cifuentes –recogidas como se ha señalado en los números de la Revista Católica ya citados– mostraron la poca frecuencia con la que los disidentes solicitaban inscripciones a los párrocos, especialmente de nacimientos o defunciones, lo que en la práctica se traducía en que muchas parroquias de las diócesis de La Serena, Santiago y Concepción no tuvieran los libros de registros especiales para disidentes. Pero todos los obispos respondieron señalando que no había inconvenientes para solicitar a los párrocos llevar dichos libros en adelante. El obispo de Ancud señaló que en su diócesis sí se tenían estos libros, dada la frecuencia de viajeros que llegan a sus costas, y que su uso fue regulado por su antecesor en 1859 a través de un reglamento que envió para tal efecto a los párrocos.

A pesar de este acuerdo y las facilidades dadas por las autoridades eclesiásticas para solucionar la situación de los católicos no practicantes y asegurar el correcto uso de los libros de registros, el senador Alejandro Reyes presentó un proyecto de ley de matrimonio civil de disidentes para evitar que los no católicos se sujetaran a la autoridad religiosa en sus matrimonios¹⁵. El proyecto constaba de 13 artículos y buscaba subsanar la contradicción que se producía, a juicio de su autor, entre los requisitos exigidos por la ley chilena para contraer matrimonio a un no católico en el territorio nacional –los propios del derecho canónico sobre impedimentos y publicidad– y el reconocimiento que se hacía sin exigirlos a los matrimonios celebrados válidamente en el extranjero. Proponía para esto un matrimonio civil, que celebraría ante un juez y del que se dejaría constancia en una escritura pública, respetando “lo prevenido en el Código Civil en materia de contratos, i en especial, en lo relativo al matrimonio” (*Actas de las sesiones del Senado de Chile*, sesión del 3 de junio de 1872).

Naturalmente, este proyecto levantó airadas quejas entre los católicos. Por ejemplo, la Revista Católica publicó algunos días después un artículo que pone las siguientes palabras en boca del senador “no temáis, señores, yo no vengo a proponer a vuestra deliberación el matrimonio justamente condenado con el anatema de la Iglesia, el matrimonio civil de los católicos, el concubinaje legal; no, lo que yo vengo ahora a proponeros es un proyecto saludable e inocente, el “matrimonio civil de los que no profesan la religión católica” (*La Revista Católica*, n. 1203 de 24 de junio de 1872, p. 588). Y a continuación daba numerosas razones, tanto técnicas como de fondo, de porque no era adecuada esta fórmula para los disidentes ni para los católicos.

Respecto de los disidentes la revista explicaba con razón que no todos reconocían al Estado la facultad de regular el matrimonio ni la indisolubilidad que establecía (y que por otra parte podría ser modificada por otra ley a futuro), y que en caso de que uno de los contrayentes se convirtiera posteriormente al catolicismo, no habría modo de evitar que contrajera nuevas nupcias (*La Revista Católica*, n. 1203 de 24 de junio de 1872, pp. 593-594). Por su parte, el artículo señalaba que para los católicos tampoco era un buen proyecto, porque acentuaba la separación entre el sacramento y el contrato del matrimonio, que el art. 118 del Código Civil vigente salvaguardaba de alguna manera, ya que establecía como testigo del consentimiento nupcial de los disidentes al párroco que correspondía al domicilio de los contrayentes. El 20 de agosto de 1872 se presentó un informe en el Senado para desechar la moción de Alejandro Reyes –que recoge la argumentación dada en la Revista Católica– y reemplazarla por un proyecto de ley para fijase esta interpretación para el art. 118 del Código Civil.

Tras la ruptura de la alianza Liberal-Conservadora por la cuestión de los exámenes y la libertad de enseñanza, las relaciones entre las autoridades eclesiásticas y civiles se tensionaron al máximo con ocasión de la discusión de la ley orgánica de tribunales y del Código Penal, que regulaban los recursos de fuerza y buscaban eliminar el fuero eclesiástico. El 17 de noviembre de 1874 los obispos de Chile publicaron una nueva Pastoral circular sobre la libertad de enseñanza, el matrimonio civil y la separación de la Iglesia y el Estado, para los católicos del país, en la que junto con referirse a las diferentes iniciativas legales en curso defendieron las prerrogativas de la Iglesia Católica. En ella se refirieron también a los intentos de legislar nuevamente sobre el matrimonio civil –que calificaron de “amancebamiento legal” (Valdivieso,

¹⁵ “El 3 de junio de 1872, don Alejandro Reyes había presentado al Senado otro proyecto de ley de matrimonio de disidentes” (cfr. Pretch, 2006, p. 105, nota n. 5). El senador Reyes fue un reconocido jurisconsulto nacional, ministro de la Corte Suprema y miembro de la comisión redactora del proyecto de Código Penal (cfr. Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública presentada al Congreso de 1873, 1873, p. 6 y anexo 1; y Figueroa, 1931, pp. 621-622).

1899, p. 614)– y a la situación de los disidentes, explicando la diferencia entre tolerar la existencia de otros cultos y separar institucionalmente la Iglesia y el Estado, como proponían algunas voces. Pero a estas alturas, lo que discutían los liberales en los debates públicos y en el Congreso ya no era la regulación del matrimonio de disidentes, sino derechamente la del matrimonio en cuanto tal. Esta situación se vio interrumpida por la Guerra del Pacífico, pero una vez finalizada se volvió a reflotar rápidamente. Finalmente, el 10 de enero de 1884 fue aprobado el matrimonio civil y partir del primero de enero de 1885 los funcionarios del Registro Civil fueron los únicos testigos calificados legalmente para recibir el consentimiento matrimonial. Por tanto, los párrocos dejaron de cumplir esta función civil en servicio del Estado: en lo que respecta a los no católicos o no creyentes ya no tuvieron ninguna participación, y en cuanto a los católicos continuaron siendo el testigo calificado canónicamente en la celebración del sacramento del matrimonio, ceremonia que ya no tendría ningún tipo de reconocimiento civil hasta la reforma del año 2004¹⁶.

Monseñor Valdivieso realizó una última mención al oficio civil de los sacerdotes en materia de registros parroquiales en una carta del 13 de marzo de 1878 al ministro de Justicia e Instrucción Pública, en ese entonces, Miguel Luis Amunátegui (Valencia, tomo 1, 1986, p. 496), en la que retomó la petición de ayuda económica realizada en 1862 para los párrocos que asumían esta función:

También el Supremo Gobierno en la precipitada comunicación del señor Ministro de Justicia, fecha 27 de septiembre de 1862, prometió acordar alguna medida para proporcionar a los párrocos auxilios pecuniarios que les hicieran más llevadera la carga de pasar mensualmente estados del movimiento de la población; pero esto aún no se ha cumplido, i es de rigurosa justicia cumplirlo. La formación de esos estados debería ser uno de los trabajos de la oficina de estadística, cuyos empleados todos son dotados por el Estado. Si, pues, por comodidad se quiere que los párrocos mismos formen los estados, nada más justo que retribuirles este trabajo, pues ni como curas, ni como tenedores del archivo parroquial, están obligados a formarlos (Valdivieso, 1902, p. 665).

De estas letras se deduce que entre esos años de 1862 y 1878 esta función civil de los sacerdotes continuó sin ninguna retribución pecuniaria, como lo había sido desde la promulgación de la ley de 1844 hasta 1862, y como seguramente lo fue hasta 1884, dadas las dificultades económicas que enfrentaría el gobierno de Aníbal Pinto con los inicios de la guerra del Pacífico al año siguiente. Por otra parte, Monseñor Valdivieso falleció tres meses después de escribir esta carta al ministro Amunátegui, y su cargo quedó vacante hasta después de promulgada la ley de matrimonio civil de 1884.

¹⁶ Para mayores datos sobre la regulación del matrimonio en Chile y su valor civil, ver Salinas, 2010, pp. 59-78. Hay que tener presente que el profesor Salinas considera que la actual legislación no permite hablar de un reconocimiento civil del matrimonio religioso propiamente tal.

Conclusiones

Del análisis de la vigencia de la ley de matrimonio de disidentes de 1844, se pueden extraer varias conclusiones en relación con el Estado, a los no católicos y no creyentes y a la misma institución eclesiástica. Con respecto al Estado, se puede señalar que Iglesia prestó una ayuda eficaz y valiosa durante sus 40 años de vigencia, permitiendo que los sacerdotes asumieran una función civil en beneficio de las personas que no profesaban la religión católica. No se debe desconocer, además, que este servicio fue gratuito y que en algunas ocasiones sufrió de presiones de algunas autoridades gubernamentales para que se ejerciera de modos o con alcances diferentes a los que establecía la ley. Tampoco se debe dejar de tener presente que, junto a este aporte cuantitativamente menor, ya que la cantidad de no católicos y no creyentes era pequeña en proporción a la población de esos años, los certificados de los registros parroquiales servían de documento probatorio del estado civil a todos los habitantes de Chile.

Con respecto a los llamados en esos años disidentes, la vigencia de la ley les permitió tener un sistema legal para contraer matrimonio y certificar su estado civil. Aunque naturalmente no era una solución ideal, al menos fue un paso importante en el reconocimiento de la libertad religiosa en Chile, más aún si se tiene presente que existía en aquellos años un régimen de confesionalidad estatal. En este sentido, también se puede concluir la buena disponibilidad de las autoridades eclesiásticas, que supieron asumir la función civil que les solicitó el Estado sin críticas ni excusas para evitar su cumplimiento, y extenderla a los católicos que dejaban de practicar cuando se hizo necesario.

Por último, es destacable la claridad jurídica con la que Mons. Rafael Valentín Valdivieso siguió el tema, cuidando de hacer cumplir a los párrocos sus funciones civiles en beneficio del país y evitando abusos por parte del poder gubernamental. Como se señaló, detrás de esta postura no solo estaba en juego la vocación de servicio de la Iglesia, sino también la defensa del reconocimiento civil del matrimonio religioso católico, como quedó demostrado al promulgarse una ley de matrimonio civil general en 1884 sin que hubiera una dificultad real para que los disidentes y los no creyentes contrajesen matrimonio en esos años.

Referencias

- Actas de las Sesiones de la Cámara de Diputados de Chile*, sesión del 8 de junio de 1868.
- Actas de las Sesiones de la Cámara de Diputados de Chile*, sesión del 8 de agosto de 1871.
- Actas de las sesiones del Senado de Chile*, sesión del 3 de junio de 1872.
- Boletín Eclesiástico tomo 2, 1853-1860* (1861). Astorga, J. R. (ed.). Santiago de Chile: Imprenta de la Opinión.
- Boletín Eclesiástico, tomo 1, 1830-1852* (1861). Astorga, J. R. (ed.). Santiago de Chile: Imprenta de la Opinión.
- Boletín Eclesiástico, tomo 3, 1861-1866* (1868). Astorga, J. R. (ed.). Santiago de Chile: Imprenta del Correo.
- Bravo, B. (1986). *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile-Andrés Bello.
- Campos, F. (1999). *Historia Constitucional de Chile*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 7ª edición.
- Camus, M. (2019). La reorganización de la Iglesia Católica en Chile: 1828-1878. En Silva, F. y Vargas, J. E. (eds.), *Historia de la República de Chile. La búsqueda de un orden republicano. 1826-1881. Volumen 2, primera parte* (pp. 225-273). Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Código Civil de Chile, 1857*.
- Donoso, R. (1946). *Las ideas políticas en Chile*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Dougnac, A. (1998). *Manual de historia del derecho indiano*. México: McGraw-Hill, 2ª edición.
- Edwards, A. (1932). *Cuatro Presidentes de Chile. 1841-1876. Tomo 2. José Joaquín Pérez y Federico Errázuriz*. Valparaíso: Sociedad imprenta y litografía "Universo".
- Edwards, A. (1949). Bosquejo histórico de los partidos políticos chilenos. En *Historia de los partidos políticos chilenos*. Santiago de Chile: Editorial del Pacífico, 9-111.
- Enríquez, L. (2013). Un proyecto de Iglesia Nacional. En Silva, F. y Vargas, J. E. (eds.), *Historia de la República de Chile. 1808-1826* (pp. 709-776). Santiago de Chile: Zig-Zag.
- Figueroa, V. (1931). *Diccionario histórico y biográfico de Chile. 1800-1931, tomo IV y V*. Santiago de Chile: Balcells y cía.
- Guarda, G. (2016). *La Edad Media de Chile. Historia de la Iglesia desde la fundación de Santiago a la incorporación de Chiloé: 1541-1826*. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Irarrázaval, A. (2014). Los inicios del registro civil de Chile: ¿Ruptura o continuidad con las antiguas partidas eclesíásticas? *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos XXXVI*, 315-341.
- Irarrázaval, A. (2018). Hacia un nuevo consenso en la regulación de los cementerios: la evolución de las normas civiles y canónicas a lo largo del siglo XX. *Revista chilena de derecho*, 45 (1), 33-56.
- La Revista Católica*, n.º 1203 de 24 de junio de 1872.
- La Revista Católica*, n.º 1213 de 31 de agosto de 1872.
- La Revista Católica*, n.º 757 de 13 de enero de 1863.
- León, M. A. (1997). *Sepultura sagrada, tumba profana: Los espacios de la muerte en Santiago de Chile. 1883-1932*. Santiago de Chile: Dibam.
- Ley de 6 de septiembre de 1844*. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1022942> (fecha de consulta: 05-09-2020).
- Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública presentada al Congreso de 1873* (1873). Santiago de Chile: Imprenta Nacional.
- Pretch, J. (2006). Disidentes y nuevos disidentes: El matrimonio civil y el matrimonio canónico en Chile republicano. *Revista de Derecho*, 13 (1), 103-114.

- Salinas, C. (2010). El reconocimiento del matrimonio religioso en el derecho positivo chileno: un viejo tema aún pendiente. *Revista de Derecho (Universidad Austral de Chile) XXIII* (1), 59-78.
- Silva, F. (2019). El Gobierno de Federico Errázuriz Zañartu. Capítulo I a IV: Un político de la modernidad; Reaparición de los problemas religiosos; Las reformas constitucionales y Avances en la codificación. En Silva, F. y Vargas, J. E. (eds.), *Historia de la República de Chile. La búsqueda de un orden republicano. 1826-1881. Volumen 2, segunda parte* (pp. 537-570). Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Valdivieso, R. V. (1899). *Obras científicas i literarias del Ilmo. I Rmo. Sr. Don Rafael Valentín Valdivieso tomo 1*. Astorga, J. R. (ed.). Santiago de Chile: Imprenta "San Buenaventura".
- Valdivieso, R. V. (1902). *Obras científicas i literarias del Ilmo. I Rmo. Sr. Don Rafael Valentín Valdivieso tomo 2*. Astorga, J. R. (ed.). Santiago de Chile: Imprenta de Nuestra Señora de Lourdes.
- Valdivieso, R. V. (1904). *Obras científicas i literarias del Ilmo. I Rmo. Sr. Don Rafael Valentín Valdivieso tomo 3*. Astorga, J. R. (ed.). Santiago de Chile: Imprenta de Nuestra Señora de Lourdes.
- Valencia, L. (1986). *Anales de la república*. Santiago: Editorial Andrés Bello, 2ª edición.
- Vial, G. (1981). *Historia de Chile (1891-1973), volumen I, tomo I, primera parte "La ruptura del consenso doctrinario"*. Santiago de Chile: Editorial Santillana.
- Woods, T. E. jr. (2007). *Cómo la Iglesia construyó la civilización occidental*. Madrid: Ciudadela.